



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 413/2009**

**CONSTRUCTORES CIVILES E INDUSTRIALES, S.A.  
DE C.V.**

**V/S**

**H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
DE VICENTE GUERRERO, PUEBLA**

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y  
Centenario del Inicio de la Revolución."

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil diez.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: "*Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas*" publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública, hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo señalado en el oficio SDSH/2009/AE/212/0700/2220 del quince de julio de dos mil nueve, por el que el Jefe de la Unidad de Microregiones de la Secretaría de Desarrollo Social, le comunica al Ingeniero Delegado de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 413/2009  
RESOLUCIÓN No. 115.5.

Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Puebla, que conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2009, aprobado en el ramo administrativo 20 “Desarrollo Social”, se autorizó la cantidad de \$30,801,746.19 (treinta millones ochocientos un mil setecientos cuarenta y seis pesos 19/100 M.N.), para el Programa para zonas prioritarias, presupuesto que se utilizó una parte para la licitación pública nacional MVG-LP-02/195/SEDESOL/001/2009, tal como lo señala en la parte concerniente en las bases el apartado del origen de los recursos, en este sentido al existir recursos federales, es indudable que se surte la competencia legal de esta Dirección General para conocer de la inconformidad que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** Se hace efectivo el apercibimiento formulado mediante proveído número 115.5.1784 del seis de noviembre de dos mil nueve, consistente en el **desechamiento de la inconformidad planteada por la promovente**, toda vez que omitió desahogar la prevención que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el diverso 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le formuló en los términos siguientes:

*“PRIMERO. Respecto del escrito inicial dígase a la promoverte que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento, de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la representación de las personas físicas o morales, deberá acreditarse a través de instrumento público que exhiba para tales efectos en copia certificada.*

*Así las cosas, y de la revisión a las documentales anexas al escrito de inconformidad que nos ocupa, se tiene que la C. Araceli Valencia González, pretende acreditar la personalidad con la que se ostenta con la copia simple de la escritura pública No. 7,747, de veinticinco de marzo de dos mil cuatro, ante el Notario Público No. 44, con residencia en Puebla de Zaragoza, Puebla; en la cual se hace constar su nombramiento como Administradora General, con facultades de representación para pleitos y cobranzas; consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se el previene, para que en el plazo de **3 días hábiles** contados a partir del siguiente al de la notificación del presente, proveído exhiba **copia certificada** del instrumento público referido con antelación, o bien de cualquier otro en el que se hagan costar sus facultades de representación*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 413/2009  
RESOLUCIÓN No. 115.5.

*para actuar en nombre y representación de la empresa **Constructores Civiles e Industriales, S.A. de C.V.**, apercibido de que de no cumplir con lo anterior dentro del plazo otorgado al efecto, se desechará el escrito de inconformidad de cuenta, conforme al citado precepto legal.”*

De lo anterior, se destaca que esta autoridad requirió al firmante de la inconformidad, esto es, a Araceli Valencia González, para que acreditara con escritura pública original o copia certificada que cuenta con las facultades de administradora general con las que se ostentó en su escrito de inconformidad del nueve de octubre de dos mil nueve, recibido en esta Dirección General el veinte del mismo mes y año, por conducto del Delegado Federal de la SEDESOL en Puebla, mediante oficio 1410100.-637/2009.

Ahora bien, en virtud de que no presentó a la fecha la documentación solicitada en el citado proveído 115.5.1784, del seis de noviembre de dos mil nueve, notificado por rotulón al día hábil siguiente, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar donde reside ésta autoridad, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se hace efectivo el apercibimiento decretado y lo procedente es **desechar la inconformidad planteada.**

En las relatadas circunstancias, lo procedente es como ya se indicó hacer efectivo el apercibimiento de mérito y, por ende, **desechar la presente inconformidad.**

Sirven de apoyo al presente criterio por las razones que informa la tesis número I.5o.A.11 sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

**“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI EL PARTICULAR NO ACOMPAÑA A SU PROMOCIÓN LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, LA AUTORIDAD DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE ESA OMISIÓN.** De la lectura aislada del artículo 88, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podría concluirse que ante un recurso de revisión al que no se acompañe la documentación que acredite la personalidad del recurrente, el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado debe desecharlo, sin prevenir a aquél para que subsane tal omisión; sin embargo, de la interpretación relacionada de tal precepto y del diverso 17-A de dicho



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 413/2009  
RESOLUCIÓN No. 115.5.

*ordenamiento legal, se colige que, antes de adoptar tal determinación, el superior debe requerir al gobernado que insta, para que, de ser posible, en el plazo de cinco días hábiles reúna los requisitos que condicionan la procedencia del medio de defensa en comento. En ese sentido, aun cuando el recurso de revisión se encuentra previsto en el título sexto de la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus artículos del 83 al 96, que regulan su interposición, tramitación y resolución, no por ello deja de ser aplicable el diverso artículo 17-A del mismo ordenamiento, pues este precepto regula en forma general que cuando un interesado presente un escrito que no contenga los datos o no cumpla con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenirlo, por una sola vez y por escrito, para que subsane la omisión dentro de un plazo que no podrá ser menor a cinco días hábiles, y que transcurrido éste, sin desahogar la prevención, se desechará el escrito de agravios o de demanda. Entonces, debe tomarse en cuenta que la obligación establecida en el citado artículo 17-A, a cargo de las autoridades administrativas, beneficia a los gobernados respecto de toda actuación que realicen ante la administración pública federal, como lo prevé el artículo 12 del mismo ordenamiento y no sólo de los actos que desarrollan aquéllos dentro del procedimiento administrativo, sino inclusive, respecto del trámite del recurso de revisión que puede interponerse contra "los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente", en términos del artículo 83 de la citada ley federal. Por lo anterior, en el caso en el que no se hubiere acreditado la representación legal al interponer una instancia administrativa, tal situación debe tenerse como un defecto del recurso y, en consecuencia, la autoridad deberá prevenir al interesado para que corrija la irregularidad de su escrito y demuestre su personalidad y, de no hacerlo, entonces sí proceda desechar el recurso interpuesto<sup>1</sup>".*

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

---

<sup>1</sup> Publicada en la página 1763, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, febrero de 2005, Novena Época.





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 413/2009  
RESOLUCIÓN No. 115.5.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del diecinueve de marzo de dos mil diez, se notificó al inconforme por estrados que se fijan en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contratación Pública, de la Secretaría de la Función Pública, sita en el primer piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, la resolución número 115.5.\_\_\_\_\_ de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, dictado en el expediente No. **413/2009**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

-----**CONSTE**-----

ACC\*

“En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”